

CARTA DE CONCLUSION N° 0673-2020-DP/OD-LIMA/DESC

Lima, 30 de noviembre de 2020

Señora

RUTH EVELYN MATTOS GUZMÁN

Secretaria General

Sindicato Único de Inspectores de Trabajo

de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUIT SUNAFIL

suitsunafil2020@hotmail.com¹

PRESENTE. -

**Referencia: Exp. N° 43808-2020/DP
(Ingreso N° 11835)²**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a su representada para saludarla cordialmente y, a la vez, referirme a su escrito registrado con Ingreso N° 11835 presentado ante la Defensoría del Pueblo, mediante el cual, solicita nuestra intervención ante la Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR.

Como es de su conocimiento, conforme al artículo 162º de la Constitución Política y la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nuestra institución se encuentra configurada como un organismo constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad; efectuando –para ello– la labor de supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la prestación de los servicios públicos.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a cuenta que esta institución -en función del artículo 19º de la Ley N° 26520- se encuentra facultada para examinar el contenido de los documentos que se reciben por los múltiples canales de atención, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para brindarles trámite como queja. Así pues, constituye menester que la Oficina Defensorial de Lima a mi cargo, evalúe si el Ingreso N° 11835 satisface -entre otros aspectos necesarios- las condiciones siguientes: el objeto que pretende alcanzar el solicitante a través de la Defensoría del Pueblo, al tiempo de fundamentar los hechos que se presumen vulneradores de derechos.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en nuestro Protocolo de Actuaciones Defensoriales, de la evaluación efectuada a su escrito con Ingreso N° 11835, el Área de Calificación, Apoyo y Seguimiento estimó pertinente registrar el expediente de la referencia como una Consulta³.

¹ Cuenta electrónica consignada por la señora Ruth Evelyn Mattos Guzmán en el Expediente N° 31028-2020/DP.

² De fecha 17 de noviembre de 2020, escrito que no consigna domicilio ni correo electrónico para la notificación respectiva.

³ Artículo 68º de la Resolución Administrativa N° 0014-2019/DP-PAD del 21 de febrero de 2019, Protocolo de Actuaciones Defensoriales: [Definición de consulta] “La consulta es un procedimiento mediante el cual el recurrente solicita información, opinión u orientación sobre hechos o temas que no son quejas o peticitorios. No se considera como tal a aquellas solicitudes en las cuales se consulta las materias de

Es así, que en relación a los hechos expuestos y la documentación que adjunta, se advierte que su representada solicita la revisión de las Resoluciones de Servir Nos 001950 y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ambas de fecha 30 de octubre de 2020, las cuales declaran la nulidad de Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, por vulneración al principio de igualdad de oportunidades; así como de las Resoluciones Nos 002071 y 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ambas del 13 de noviembre del presente, que declaran infundadas las solicitudes de aclaración de las Resoluciones Nos 001950 y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respectivamente.

En ese contexto, corresponde señalar que la Defensoría del Pueblo en su calidad de organismo constitucional autónomo, no es una institución intermediaria ante las entidades públicas o privadas para realizar trámites particulares; es decir, los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de algún derecho amparado en Ley o en su defecto no estén conformes con algún acto emitido, deben dirigir sus requerimientos directamente a la entidad competente.

Sobre el particular, es oportuno precisar que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades y regímenes de la administración pública; asimismo, entre sus funciones se encuentra la emisión de normas, directivas, opiniones y reglas, así como establecer metodologías y procedimientos que deben aplicar o utilizar las entidades.

De igual manera, de acuerdo a los artículos 2° y 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio, al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; asimismo, conoce y resuelve en última instancia los recursos de apelación sobre las materias de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

Es oportuno precisar que, las normas citadas establecen que los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.

También, conforme al artículo 32° del Reglamento referido, es posible la presentación de una demanda contencioso-administrativa contra la resolución definitiva que emita el Tribunal del Servicio Civil, y, en la cual podrían solicitar una medida cautelar. En ese sentido, se sugiere evaluar acudir al órgano jurisdiccional a fin de amparar su demanda.

competencia institucional, así como el sentido de la normativa vigente que comprende el accionar de la institución. Asimismo, no son consultas las actividades de capacitación y promoción de derechos. Las consultas son absueltas por las OD o MOD donde se presentan. No es posible su derivación. Son atendidas mediante una orientación en la que se brinda al/a la recurrente la información requerida y, de ser el caso, información sobre las entidades o vías a las que podría acudir para hacer valer sus derechos. Para la atención de las consultas se puede coordinar con las adjuntías, programas o mecanismos.”

“Año de la Universalización de la Salud”

En consideración a lo expuesto, le comunicamos que en esta oportunidad no es posible atenderla conforme lo solicita; sin embargo, le reiteramos la plena disposición de la Defensoría del Pueblo para actuar - de manera gratuita - ante situaciones de vulneración de acuerdo con nuestra facultad de defensa de derechos fundamentales.

Es propia la oportunidad que brinda el presente, para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ALBERTO HUERTA ZAPATA

Jefe de la Oficina Defensorial de Lima (e)

Defensoría del Pueblo

HValdez/ra

3/3